AÑO DE 1860. Jueves 17 de mayo. NÚMERO 59.



Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á **12 cuartos** el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 301.

En la Gaceta de Madrid número 126 del sábado 5 del actual se lée lo siguiente:

Real orden aclarando la forma en que debe aplicarse la legislacion dictada sobre el reconocimiento, liquidacion y rebaja de las cargas y créditos hipotecarios que pesan sobre todos ó parte de los bienes de los caudales comprendidos en las leyes de desamortizacion.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido por esa Direccion general con objeto de aclarar la forma en que deba aplicarse la legislacion dictada sobre el reconocimiento, liquidacion y rebaja de las cargas y créditos hipotecarios que pesan sobre todos ó parte de los bienes de los caudales comprendidos en las leyes de desamortizacion: Y vistas las de 27 de febrero y 11 de julio de 1856, así como los informes emitidos sobre el particular por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y por el Asesor general de este Ministerio, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver:

1.° Que el art. 13 de la ley de 27 de febrero de 1856 quedó derogado por el 30, 31 y 32 de la de 11 de julio en cuanto disponia que los censos pertenecientes á particulares que gravitan mancomunadamente con hipoteca sobre todas las fincas de un caudal desamortizado, ó sobre dos ó mas del mismo, se admitiesen en pago de las fincas que se vendieran y fueran parte de la hipoteca.

2.° Que por lo tanto lo que procede es la subrogacion de las hipotecas generales en especiales, conforme á los mencionados artículos de la ley de 11 de julio de 1856, girándose la capitalizacion de los censos que hayan de ser objeto de la subrogacion sobre el tipo de 5 por 100 señalado en dicho art. 13 de la ley de 27 de febrero de 1856, en cuya parte no sufrió derogacion por la de 11 de julio siguiente.

3.° Que los expedientes que se instruyan para hacer las subrogaciones se oiga préviamente á las corporaciones y establecimientos censatarios, haciéndose constar en aquellos con certificaciones de los Secretarios de las mismas corporaciones y establecimientos, y de las oficinas de la Administracion pública donde presenten sus presupuestos y cuentas, unánimes, que en estos documentos y en los libros cabreos constan las obligaciones censales de que se trata y los réditos correspondientes.

4.° Que si despues de enagenadas todas las fincas afectas en mancomun á un censo ó mas fuesen estos reclamados, se haga la subrogacion de su hipoteca sobre otra finca de las que tenga la corporacion ó establecimiento y no estuviere gravada con aquella hipoteca, quedando en el caso de no existir finca sobre que hacer la subrogacion, hecha esta sobre la masa de inscripciones de la Deuda pública que la corporacion ó establecimiento respectivo recibiere como producto de la enajenacion de sus fincas.

5.° Que aprobada la subrogacion, cuando esta recaiga en fincas enajenables se rebaje al ser vendida, del precio del remate, el importe del capital que corresponda al rédito anual sobre el el tipo del 5 por 100, como se indica en la regla segunda, practicándose al efecto las operaciones que correspondan, segun las disposiciones de la instruccion de 31 de mayo de 1855.

6.° Que cuando la subrogacion haya de recaer sobre el capital de inscripciones de la Deuda pública se dé conocimiento á la Direccion general de la misma á fin de que haga las anotaciones correspondientes.

7.° Que aquellas otras cargas de que no fueren única hipoteca dos ó mas fincas enajenables, sino el conjunto de recursos de los establecimientos y corporaciones obligadas al pago, así como los censos concejiles, puedan tambien trasmitirse sobre una finca determinada siempre que la corporacion ó establecimiento respectivo convinieren en ello, la carga resultase legítima y subsistente segun los datos prevenidos en la regla tercera, y el acreedor lo aceptase por su parte; haciéndose la capitalizacion de la carga para la reduccion del precio del remate de la finca al 5 por 100 si el tipo primitivo á que aquella se hubiere constituido no fuese mayor, y considerando como tanto de la carga la cantidad á que hoy se halle reducida, cualquiera que haya sido en otro tiempo su importancia.

8.° En caso de desacuerdo para la subrogacion de que trata la regla precedente, quedarán gravando las cargas sobre las inscripciones de la Deuda pública que se emitan á favor de las corporaciones ó establecimientos respectivos en equivalencia de sus fincas, y sobre los recursos de otra clase que con arreglo á las escrituras de imposicion tengan aquellos.

9.° En los casos en que los establecimientos ó corporaciones que tuviesen hipotecadas sus inscripciones al cumplimiento de censos y cargas los redimieron con la autorizacion é intervencion de las Autoridades á quienes tocase dispensarla, se pondrán las inscripciones en aptitud de ser aplicadas á los objetos á que con arreglo á las leyes pueden destinarse, prévias las formalidades que procedan segun las mismas.

Y 10. Que conforme á las aclaraciones anteriores, los pagos hechos con capitales de censos por cuenta de fincas vendidas desde la fecha en que se publicó en la Gaceta de Madrid la citada ley de 11 de julio de 1856 se anulen, reponiendo el importe de aquellos los compradores con los valores admisibles segun la legislacion vigente, quedando los censos que se hallen en dicho caso en las condiciones en que se encontrasen antes de su admision en pago de las ventas de las fincas efectuadas despues de dicho dia.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de mayo de 1860.—Salaverría.—Señor Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Real orden declarando que los mozos de 2.ª y 3.ª edad que sean llamados á servir plaza en la quinta del año actual, por no ser bastantes los de primera, se les admita la redencion solamente por la cantidad de 8,000 rs.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.°—Quintas.

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion en 11 del actual lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de ese Ministerio, fecha 23 de diciembre último, consultando si la redencion del servicio militar respecto á los mozos de segunda y tercera edad del reemplazo del corriente año, ha de ser por 6,000 reales ó por 8,000 rs. Enterada S. M., y teniendo presente lo informado respecto al particular por el Consejo de Estado en pleno en su acuerdo de 1.° de marzo próximo pasado, con el cual se ha conformado, se ha servido declarar que á los mozos de la segunda y tercera edad que sean llamados á servir plaza en la quinta del año actual, por no ser los de la primera edad bastantes para cubrir el cupo de su pueblo, se les admita solamente la redencion por la cantidad de 8,000 rs., que es la señalada por la ley sin ninguna distincion.»

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de ese Consejo de provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de abril de 1860.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Señor Gobernador de la provincia de.....

CONTINÚAN *las Ordenanzas para el ejercicio de la profesion de farmacia, comercio de drogas y venta de plantas medicinales.*

CAPITULO V.

Del comercio de droguería.

Art. 54. Los drogueros pueden vender por mayor ó menor, y en rama ó polvo, todos los objetos naturales, drogas y productos químicos que tienen uso en las artes, aunque lo tengan tambien en medicina. Sin embargo, las sustancias que son á la vez de uso industrial y medicinal no podrán venderlas al por menor, ni en polvo, cuando les conste ó sospechen que se destinan al uso terapéutico.

Art. 55. Tambien podrán vender los objetos naturales, drogas y productos químicos exclusivamente medicinales, pero siempre al por mayor, y sin ninguna preparacion, ni aun la de la pulverizacion: solamente á los Farmacéuticos podrán los drogueros vender estos artículos al por menor, cuando los pidan por escrito y bajo su firma, debiendo aun en este caso expenderlos sin ninguna preparacion.

Art. 56. Para los efectos de estas ordenanzas se entiende como venta *por mayor* la de una cantidad ó peso de cada sustancia cuyo velor no baje de 20 rs. vn.

Art. 57. Los drogueros no podrán vender sustancia alguna venenosa, sea ó no medicinal, ni al por menor, ni al por mayor, ni al público, ni á los Farmacéuticos, sin exigir una nota fechada y firmada

por persona conocida y responsable, que exprese con todas sus letras la cantidad de la sustancia pedida y el uso á que se destina.

Art. 58. Queda absolutamente prohibido el vender en los locales ó almacenes de droguería artículo alguno de los que corresponden á la clase de alimentos, condimentos y bebidas.

Art. 59. Para los efectos de los artículos 55 y 57 se declaran artículos *exclusivamente medicinales* los del catálogo número 1.º, anejo á las presentes ordenanzas, y *sustancias venenosas* los del catálogo núm. 2.º

Art. 60. Los fabricantes de productos químicos, y en general toda persona que, si bien no dedicada precisa ó habitualmente al comercio de droguería, vendiese alguna vez drogas medicinales ó sustancias venenosas, quedan obligados al cumplimiento de las disposiciones de este capítulo y sujetos á las penas que en el capítulo 8.º se señalan contra sus infractores.

CAPITULO VI.

De la inspeccion de los géneros medicinales en las Aduanas.

Art. 61. Quedan sujetos á un reconocimiento facultativo á su introduccion en el reino los objetos naturales, drogas y productos químicos, nacionales ó extranjeros que sean exclusivamente medicinales.

De estas sustancias y de las demás que incluya el Arancel, en virtud del art. 18 de estas ordenanzas, se formará y publicará un catálogo que sirva de guia á los Administradores de las Aduanas y á los Inspectores de géneros medicinales.

La redaccion de este catálogo y su revision periódica quedan á cargo de la comision mencionada en el art. 34 de estas ordenanzas, siguiéndose los mismos trámites que en los artículos subsiguientes se marcan para sus demas trabajos.

Art. 62. Quedan exentos del reconocimiento facultativo prescrito en el artículo anterior los géneros y efectos que tuviesen algun uso en las artes, aun cuando lo tengan tambien en la medicina ó la farmacia.

Art. 63. Los Inspectores de géneros medicinales de las Aduanas han de ser Doctores, ó por lo menos Licenciados en la farmacia.

Serán nombrados por el Gobierno á propuesta de los Gobernadores de provincia, quienes elevarán una terna, para cuya formacion oirán á la academia de Medicina del distrito y á la Junta provincial de Sanidad.

Art. 64. Habrá dos Inspectores en las Aduanas de primera clase y uno en las demás.

El Inspector mas moderno ó segundo en las Aduanas de primera clase únicamente desempeñará su cargo en ausencias y enfermedades del Inspector mas antiguo, que se titulará primero. Cuando el cargo de este quedare vacante por dimision o separacion, ascenderá á primero el Inspector segundo.

Art. 65. Los Inspectores concurrirán á las Aduanas á las horas acordadas con el Administrador para examinar los artículos sujetos á reconocimiento, no dando por su parte pase sino á los que hallaren de buena calidad y sin alteracion natural ó internacional alguna.

Los géneros medicinales alterados ó adulterados quedarán retenidos en la Aduana dando inmediatamente parte al Gobernador de la provincia á fin de que provea lo conveniente segun los casos.

Art 66. El servicio de los Inspectores será retribuido con el derecho de medio real por ciento, valor de los géneros reconocidos en el comercio de importacion del extranjero, y con el de un cuartillo en el comercio de cabotaje.

Estos derechos serán satisfechos acto continuo al del reconocimiento por los dueños ó consignatarios de los mismos géneros ó efectos.

Art. 67. Los Inspectores están obligados á reconocer sin retribucion alguna los géneros de droguería, productos químicos y demás artículos exentos de reconocimiento facultativo, cuando así lo reclamare el Administrador de la Aduana, con el objeto de comprobar nombres, rectificar denominaciones ó adquirir noticias convenientes para el mejor despacho.

CAPITULO VII.

De la venta de plantas medicinales.

Art. 68. Los herbolarios ó yerberos pueden vender por mayor ó menor, frescas ó secas, y en puestos fijos ó ambulantes, las plantas medicinales indígenas comprendidas en el catálogo número 3.º anejo á estas ordenanzas.

Este catálogo y los dos mencionados en el art. 59 serán revisados periódica y oportunamente por la comision que instituye el art. 34.

Art. 69. Las plantas medicinales no comprendidas en el catálogo oficial se declaran ó activas ó venenosas, y en su venta procederán los herbolarios en la forma prescrita para los artículos exclusivamente medicinales, y para las sustancias venenosas en los artículos 55, 56 y 57.

Art. 70. En las yerberías y puestos de herbolario no se podrá vender artículo alguno de la clase de alimentos, condimentos ó bebidas.

Art. 71. Los herbolarios ó yerberos, que á la venta de plantas indígenas agregaren la de otros artículos medicinales ó sustancias venenosas, quedarán sujetos en esta parte á lo prescripto en los artículos anteriores para el comercio de droguería.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

CIRCULAR NUM. 302.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

La comision permanente de la Junta provincial para promover la suscricion del ferro-carril de Galicia, titulado el PRINCIPE DON ALFONSO, me ha remitido las adjuntas bases y esplicacion que para su mejor inteligencia ha redactado el Sr. D. Juan Florez, y considerando del mejor interés para la provincia cuanto tiene relacion con tan importante asunto, he dispuesto se publique en este periódico oficial como aclaracion de la circular y bases publicadas ya en el Boletin núm. 58 del dia de ayer. Orense 16 de mayo de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

FERRO-CARRIL

DEL PRINCIPE DON ALFONSO,

DE PALENCIA A LOS PUERTOS DE LA CORUÑA Y VIGO.

Suscricion de acciones.

El compromiso que se adquiere tendrá efecto legal cuando la empresa ó sociedad concesionaria que se intenta formar dé principio á la construccion de la línea ó esté próxima á verificarse.

BASES.

1.ª El valor nominal de las acciones será de dos mil reales, desembolsados cuando menos en seis años á razon de 15 por 100 como máximo en cada año, si bien en el siguiente podrá exigirse lo que se haya cobrado de menos en el anterior. Se exceptúa de esta regla el primer dividendo pasivo que tendrán las acciones al constituirse la Sociedad, que será entre un 15 y 25 por 100 que señala el Gobierno de S. M. con arreglo á la ley.

2.ª Al tenedor de las acciones no se le exigirá por concepto alguno mas responsabilidad que la que represente el valor nominal de ellas, quedando por consiguiente prohibido todo llamamiento de capital que traspase este límite.

3.ª Los dividendos pasivos se anunciarán con treinta dias de anticipacion.

4.ª Las cantidades desembolsadas de las acciones, devengan durante la construccion del camino, el interés anual de 6 por 100 pagadero por semestres vencidos, entrando despues á participar de los beneficios de la explotacion, que serán exclusivos de la Sociedad por 99 años.

5.ª Las acciones cuando tengan satisfecho el 5 por 100 de su representacion nominal, se convertirán en títulos al portador negociables y enagenables, verificándose esto último con la simple entrega del título.

6.ª La posesion, adquisicion ó compromiso de una ó mas acciones, presupone la conformidad absoluta con los Estatutos y Reglamentos de la Sociedad anónima que se forme bajo los preceptos de la ley y obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

Madrid 20 de marzo de 1860.—Juan Florez.

Don . . . . vecino de . . . . provincia de . . . . Conforme con las anteriores bases, desde luego se obliga y compromete á tomar en su dia. . . . acciones de esta Sociedad, siempre que en sus Estatutos y Reglamentos se consignen dichos preceptos.

EXPLICACION DE LAS BASES.

Con objeto de que el pensamiento iniciado para bien del pais se propague entre la generalidad del público, y este pueda ilustrar su opinion acerca del particular, parecénnos en extremo oportunas las reflexiones y observaciones siguientes:

El compromiso que adquiere un suscritor al tomar una accion, le asegura llegar á reunir el capital que se propone; pues habiendo desembolsado una cierta cantidad, que en el primer año, por ejemplo sea la de 300 á 400 rs. que señale el Gobierno, tiene un gran interés en continuar satisfaciendo los sucesivos dividendos pasivos. Y como mas notable es este interés á medida que mas dividendos pasivos hubiese satisfecho, resulta de aquí que de año en año naturalmente es mayor.

Las cajas de depósitos y de ahorros no favorecen tan grandemente la economía, porque la acumulacion del capital que en ellas se va depositando, está sujeta á la voluntad del individuo, que, muchas veces distrae á otros objetos sus ahorros ó economías, sin provecho para él, y sin ventaja para la generalidad.

Ademas, las cajas de depósitos abonan por las imposiciones voluntarias un 5 por 100 anual, mientras que los accionistas del ferro-carril del Príncipe Don Alfonso disfrutarán desde el momento del primer desembolso el 6 por 100 de las cantidades desembolsadas, esto es un 1 por 100 mas, durante la construccion de la via, entrando despues de construida esta á participar de los beneficios de la Sociedad, exclusivos de ella en el espacio de 99 años, casi *un siglo.*

Vése, pues, que se estimula doblemente el ahorro: antes de formarse, con el aliciente de mayor interés, y una vez formado, con la obligacion del pago de dividendos.

Ni se crea que por el mero hecho de estar invertido, lo que lleve uno desembolsado, en uno ó mas títulos cuyo valor nominal es de 2,000 reales, déjase de poder disponer de ello en circunstancias dadas: cuando tal sucediere, la operacion que hay de practicar para recobrar el accionista su dinero es muy sencillo, pues se reduce á pasar el título de la mano del vendedor á la del comprador, sin formalidad alguna y sin tropezar con el inconveniente que presentan los establecimientos citados de aguardar forzosamente á un dia dado, prévia la solicitud del reembolso.

Otras ventajas tienen las acciones, y no pequeñas: como son títulos al portador, luego que han satisfecho por ellas los tenedores el 30 por 100 de su valor nominal, es fácil comprender que en cualquier punto en que uno se halle, y caso apurado pueda proporcionarse con su enagenacion recursos de que estuviese privado por falta de relaciones.

Puede llegar el momento que las acciones sirvan de garantía por una parte del capital desembolsado, á las cantidades tomadas á préstamo en los bancos de descuento y emision establecidos en la zona de la línea férrea, siempre que, modificados sus Estatutos, obtengan del Gobierno la competente autorizacion, como ya hay ejemplar. Sirven asimismo para cierta clase de fianzas.

Si consideramos todavía mas detenidamente la importancia de las acciones, vemos que el capital en ellas empleado, en una, pongamos por caso, lleva ventaja sobre el que se emplea en una alhaja, por que esta nada produce á su poseedor, al paso que la accion gana en los seis primeros años el interés de 6 por 100, y despues, durante 99 años, época de la concesion de la vía, el que produzca la esplotacion. Esto, sin contar la pérdida, mas ó menos grande, que sufre una alhaja en la parte de valor representada por su hechura, y sin contar tampoco que para adquirirla es necesario tener el capital reunido, mientras que el de las acciones se va formando paulatinamente en la siguiente forma.

Supongamos que, al constituirse la sociedad, designe el Gobierno el primer año un 20 por 100,

		Dividendos Rs. vn.	Interés que devengan los desembolsos Rs. vn.
Primer año.	20 por 100	400 »	24.
2.º	15 » »	300 »	42.
3.º	15 » »	300 »	60.
4.º	15 » »	300 »	78.
5.º	15 » »	300 »	96.
6.º	15 » »	300 »	114.
7.º	5 » »	100 »	6.
	100.	2,000 »	420.

Desde luego se observa que el accionista, en los siete años, si bien desembolsó *dos mil reales* en los dividendos pasivos, obtuvo al propio tiempo un beneficio por razon de interés de *cuatrocientos veinte reales*; es decir, no vino á desembolsar mas que *mil quinientos ochenta*, y encuéntrase poseedor de una accion que representa *dos mil*, cuya diferencia queda para compensar muy cumplidamente el demérito, que pudiesen llegar á tener las acciones suponiendo lo peor. De modo que, segun es dado creer, queda demostrado que el dinero empleado en una accion no puede tener pérdidas, y si prometerse ganancias.

Debe fijarse muy detenidamente la atencion en la manera cómoda y equitativa como se satisfacen los dividendos pasivos. El primero, en el supuesto de que sea, segun queda dicho, de 20 por 100, gana al

año 24 rs.; y por consiguiente, en el segundo, en que se satisface un 15 por 100, equivalente á quince duros, el accionista solo tiene que desembolsar 276 rs., porque los 24 restantes ya los cobra por los intereses del año anterior; llegando á resultar, como se puede echar de ver, que en el sexto año no tiene que desembolsar mas que 204 rs., y en el sétimo nada, porque percibe 114 en intereses y no tiene que pagar mas que 100.

Pues no para aquí la sorprendente facilidad que ofrecen las acciones, tanto para ser satisfechos sus dividendos pasivos, como para poder efectuarse *una verdadera suscricion general*, pues aunque el compromiso del desembolso anual de cada accion es de un 15 por 100, debe tenerse en cuenta que está en práctica exigir esta cantidad, para mayor comodidad de los accionistas, en dos, tres ó mas dividendos, dentro de dicho período; resultando de esto que excepto el primero, que designa el Gobierno, los demas no pasarán probablemente de un 4 ó 6 por 100. Ademas, en una misma accion pueden ser partícipes dos ó mas personas, lo mismo que las compañías organizadas para jugar un billete á la lotería; si bien la sociedad únicamente se entenderá con el tenedor del título, cuyos derechos y deberes se reconocen en cualquiera mano en que este se encuentre, á semejanza del Estado, que solo se entiende con el poseedor del billete de la lotería cuando hubiese sido favorecido con un premio, y los individuos que constituyen la compañía lo verifican á su vez con el que guarda el billete.

No debe perder de vista el accionista, que al realizar los pagos de los dividendos pasivos se queda con el importe en su poder, y esto se comprende fácilmente: la accion, supongamos, tiene satisfechos *cincuenta duros*, valor que al presentarse en bolsa el título que la representa será mas ó menos, segun cotizacion. Pues bien: pide el dividendo de *cinco duros*, y al satisfacerlos, la accion aumenta su valor en los mismos *cinco duros*, es decir, ya vale *cincuenta y cinco*. Luego, el accionista tiene en su poder el importe de la cantidad que ha desembolsado; y esto se deduce, ademas, de que en la nacion ó provincia donde se crean estas acciones, verdadero papel-moneda, aumentase su capital movible.

Cuando, á causa de circunstancias imprevistas, el tenedor de una accion no pueda reunir, dentro de los treinta dias de plazo, el importe del dividendo pasivo que se señale, le es posible con facilidad adquirirlo hipotecando la misma accion al que le adelante, por pocos dias, la cantidad que necesite; tanto mas, cuanto que la accion que, como garantía del pago, queda en poder del prestamista, recibe sobre el valor que tiene el aumento del que éste facilita.

Acábase, pues, de ver la facilidad con que cuenta el pais, para llevar á cabo una numerosa suscricion, estensiva hasta á las mas modestas fortunas; el pais le toca ahora meditar y obrar, á fin de levantar muy alto su buen nombre, y mirar por su porvenir.—*Florez.*

CIRCULAR NUM. 303.

Direccion de Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

Se dispone que los mozos que por su suerte se hallen sirviendo en las milicias disciplinadas de Puerto Rico, sean considerados del mismo modo que las pertenecientes á las provinciales de la Península y Canarias para los efectos del art. 76 de la ley de reemplazos.

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 25 de abril último se dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de la Gobernacion en 21 de junio último de Real órden lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) conforme con lo opinado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 11 del corriente mes, ha tenido á bien resolver manifieste á V. E. como resultado de la consulta hecha por el Ministerio del digno cargo de V. E. á este de la Guerra en 27 de julio de 1858, que los mozos que por su propia suerte y no como sustitutos ó voluntarios se hallen sirviendo en las milicias disciplinadas de infantería y caballería de Puerto Rico, deben ser considerados del mismo modo que los que pertenecen á las milicias provinciales de la Península y de Canarias para los efectos del párrafo 11 del artículo 76 de la ley de reemplazos vigente.»

De la propia Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demas efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Orense 11 de mayo de 1860.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CIRCULAR NUM. 304.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º

Citando para ante la comisaría de vigilancia de esta capital al que se crea dueño de un caballo que se halló en poder de Antonio Crespo de Nogueira de Ramuin.

Habiendo sido detenido en esta capital por carecer de cédula de vecindad Antonio Crespo, vecino de Armariz en la alcaldía de Nogueira de Ramuin de esta provincia, y sospechándose no pertenecerle la caballería que dijo ser de su propiedad, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial para que si alguno se cree dueño de dicho caballo cuyas señas se anotan á continuacion, se presente al Comisario de vigilancia en el término de cuarenta dias á contar desde la publicacion de este anuncio.

Orense 10 de mayo de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Señas de la caballería que se cita.

Color castaño oscuro, pelos blancos en la frente; edad cuatro años, alzada seis cuartas y media.

CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Puente Caldelas.

Don Enrique Alvarez Braña, juez de primera instancia de Puente Caldelas.—Por el presente exorto en debida forma á nombre de S. M. (q. D. g.) y de mi parte ruego á las autoridades competentes de la provincia de Orense, se sirvan inquirir, por los medios regulares el paradero de los efectos que á continuacion se expresan, los cuales fueron hurtados de la casa de D. Andrés Martinez, presbítero, vecino de la parroquia de San Salvador de la Loma en este partido, la noche del 20 al 21 de marzo último, y siendo habidos proceder á su ocupacion y remitirlos á este juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, para proceder á lo que corresponda en la causa que sobre ello instruyo de oficio.

Puente Caldelas 2 de mayo de 1860.—*Enrique A. Braña.*—Por su mandado. *Pedro Sanchez.*

Efectos hurtados.

Una caldera de cobre, su porte aproximado 2 ½ cuartillos, estimada en 320 rs.

Un cántaro de idem, apreciado en 40 reales.

Un pote de fierro casi nuevo, de construccion antigua, su porte 20 cuartillos, apreciado en 35 rs.

Dos azadas de mediano estado, una con mango y otra sin él, apreciadas en 20 rs.

Una cesta nueva, su porte un ferrado de maiz, apreciada en 3 rs.

Y cuatro madejas dos de lino y dos de estopa, apreciadas en 24 rs.

Juzgado de paz de Allariz.

Don José Conde, secretario interino del juzgado de paz de la villa de Allariz.—Certifico que en el mismo pende expediente de juicio verbal á instancia de don Benito Morales de esta villa, como apoderado de don Manuel Salgado y Rey, de la ciudad de Orense, contra Manuel Fernandez, de esta vecindad, don José Cortiñas, de Ferreira en el distrito de Monforte, como marido de doña Tomasa Lorenzo y Josefa Dominguez, de esta vecindad, como tutora y curadora de sus hijos menores que fincaron de Manuel Lorenzo, como fiador que ha sido del Manuel Fernandez, sobre reclamacion de 25 ferrados de maiz; en cuyo expediente se dictó la sentencia que dice:

En la villa de Allariz á 5 de mayo de 1860 el Licenciado don Pedro Martinez Santos, juez de paz de la misma:

Visto el precedente juicio verbal por ante mí el secretario interino dijo:

Resultando que don Benito Morales, vecino de esta villa, como apoderado de don Manuel Salgado Rey, de la ciudad de Orense, propuso demanda contra Manuel Fernandez de esta vecindad y los herederos de Manuel Lorenzo, fiador que ha sido del mismo, que lo son la mujer del Lorenzo Josefa Dominguez de esta dicha villa, como tutora y curadora de sus hijos menores, y don José Cortiñas, vecino de Ferreira, distrito de Monforte, como marido de doña Tomasa Lorenzo, sobre reclamacion de 25 ferrados de maiz por arriendo de la finca titulada Ferradal ó Sanchamendez, en término de la parroquia del Piñeiro:

Resultando que la Josefa Dominguez y el don José Cortiñas han sido citados personalmente, y no habiendo concurrido en el dia y hora señalado para el juicio, fueron declarados rebeldes con arreglo al artículo 1175 de la ley de enjuiciamiento civil:

Resultando que el demandado Manuel Fernandez confesó ser cierta la reclamacion, y reconoció ademas la escritura que el demandante presentó:

Considerando que dicho demandante ha justificado plenamente la demanda con respecto tambien á la obligacion que constituyó el Manuel Lorenzo, como fiador del Manuel Fernandez, con la escritura menos solemne que exhibió y consta unida á estos autos, y que ademas de haberla reconocido el Fernandez lo hicieron tambien los testigos del otorgamiento, por la que se obligó el Lorenzo á pagar la renta de que se trata, indemnizacion de desperfectos si los hubiese en la finca, costas y perjuicios que se ocasionasen.

Fallo:

Que debo de condenar y condena al Manuel Fernandez, Josefa Dominguez, como tutora y curadora de sus hijos menores, y á don José Cortiñas, como marido de doña Tomasa Lorenzo, á que dentro del término de sexto dia paguen al demandante los 25 ferrados de maiz en especie que les reclama con todas las costas causadas, y que se canse hasta hacer efectivo el pago por la via de apremio si no cumpliesen dentro de dicho término, y manda que esta sentencia por la rebeldía de la Josefa Dominguez y del don José Cortiñas sea notificada en los estrados de este juzgado por edictos á la puerta del local del mismo y en el Boletin oficial de la provincia segun lo prevenido en el artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil; para lo que se expida el oportuno testimonio.

Por esta su sentencia definitiva asi lo pronuncia, manda y firma de que yo el secretario interino certifico.—Pedro Martinez Santos.—José Conde, secretario interino.

Y para que tenga efecto la insercion en el Boletin oficial de la provincia, expido el presente que firmo prévio el visto bueno del señor juez en Allariz á 7 de mayo de 1860.—*José Conde, secretario interino.*—V.º B.º, *Ricardo Rodriguez Arias.*

Idem de Rubiana.

Don Angel Ducás, escribano del número, secretario del ayuntamiento y juzgado de paz del distrito de Rubiana.—Certifico que en los juicios verbales de esta secretaría de mi cargo se ha celebrado en rebeldía uno cuya sentencia es como sigue:

En Rubiana á 28 de abril de 1860: en el juicio verbal que antecede entre Blas Arias, arriero y vecino del pueblo de Petin, demandante, contra Maria Peral bracera, vecina del lugar del Robledo de la Lastra, parte demandada:

Resultando que la demanda no se ha presentado á juicio á pesar de haber sido citada, como lo comprueba la diligencia extendida en la papeleta de demanda que obra por cabeza de este juicio:

Resultando que el demandante probó con tres testigos, que el marido de la demandada le era deudor de 115 reales:

Considerando que la demandada una vez citada, debiera presentarse á defenderse y el no haberlo hecho es evidencia moral de que no puede acreditar haber pagado lo que se le reclama:

Visto por el Sr. D. José Armesto, juez de paz de este distrito de Rubiana;

Falla debe condenar y condena á la Maria Peral al pago de los 115 rs. que se probaron como deuda de su difunto marido, siendo los bienes y efectos de este responsables de la misma. Pues por esta sentencia definitivamente juzgando y sin hacer especial condenacion de costas, asi lo acordó y firma dicho señor de que yo el secretario certifico.—José Armesto.—Angel Ducás, secretario.

Es copia de la sentencia original á que me remito; y á fin de que se inserte en los Boletines oficiales de esta provincia, la expido y firmo en Rubiana á 2 de mayo de 1860.—*Angel Ducás.*—V.º B.º—*José Armesto.*

Idem de la Bola.

Don Camilo Iglesias, secretario del juzgado de paz de la Bola.—Certifico que en el juicio verbal celebrado á instancia de don Florencio Marmol, vecino de Celanova, contra Vicente Fernandez y su muger Rafaela Casal y Ramon Alvarez, de Sansimon, ha recaido la sentencia en rebeldía que á la letra dice asi:

En la audiencia del juzgado de paz de la Bola á 17 de marzo de 1860.

Vistos:

Resultando que don Florencio Maria Marmol reclamó en juicio verbal de Vicente Fernandez y su muger Rafaela Casal y Ramon Alvarez el pago de 128 rs. que le eran en deber, procedidos de préstamo y réditos, que los Vicente y su muger bajo la fiadoría del Alvarez sacaron del don Florencio:

Que los demandados, á excepcion del Ramon, no concurrieron á la acta del juicio, no obstante de la citacion que se les ha practicado:

Considerando que el Marmol ha justificado la legitimidad de su crédito, y se corrobora mas con la rebeldía de los reconvenidos:

Fallo:

Que debo de condenar y condeno á Vicente Fernandez y su muger Rafaela al pago de los 128 rs. y costas á quinto dia; y en caso de que estos resultasen ser insolventes, á Ramon Alvarez.

Publíquese esta sentencia en la forma prescrita en los artículos 1183 y 1190 de la nueva ley.

Y por ella definitivamente juzgando así lo pronuncia, manda y firma, de todo lo cual certifica el autorizante.—Jose Basalo.—Camilo Iglesias, secretario.

Y en cumplimiento de lo mandado libro la presente que firmo con el visto bueno del señor juez de paz estando en esta audiencia del juzgado de paz á 24 de abril de 1860.—*Camilo Iglesias,* secretario.—V.º B.º, *José Basalo.*

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Para que el empadronamiento y marca de los ganados existentes en la zona fiscal que no estén dedicados al cultivo de la agricultura, tenga efecto segun está prevenido por la superioridad, el señor Gobernador de esta provincia se sirvió señalar como término perentorio para esta operacion, que tendrá efecto en las respectivas Aduanas ó dehesas de los dueños de aquellos, sesenta dias, los cuales principiarán á contarse desde el en que tenga efecto esta publicacion en el Boletin oficial; y á fin de evitar vejaciones que serán consiguientes si dejase de cumplimentarse la marca y empadronamiento indicados, los señores Alcaldes de acuerdo con los Administradores respectivos y bajo su mas estrecha responsabilidad, fijarán los dias en que deben concurrir los propietarios de aquellos para practicar dicha operacion.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de todos y exigir en su dia á cada uno la responsabilidad correspondiente.

Orense mayo 12 de 1860.—El Administrador, *Joaquin María Espiau.*

SEXTA SECCION.

SECRETARÍA

DE LA CAPITANÍA GENERAL DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE FERROL.

Prevenido en Real órden de 26 de abril último se publiquen las vacantes de segundos médicos que existen en el cuerpo de sanidad de la Armada por falta de opositores en la Córte, debiendo tener lugar en Cádiz ó San Fernando por via de ensayo las primeras oposiciones para su admision, los médicos que deseen optar á aquellas plazas podrán enterarse del anuncio publicado por la Direccion del cuerpo de sanidad de la Armada en la Gaceta de Madrid de 3 del corriente.

Ferrol 7 de mayo de 1860.—El primer Ayudante secretario, *Joaquin Quintero.*

Hallándose vacante la Asesoría de Marina del distrito de Noya, en la provincia marítima de Villagarcía, los abogados que quieran optar á ella, dirigirán sus solicitudes dentro del término de treinta dias contados desde esta fecha al Excmo. Señor Capitan General de Marina de este Departamento, acompañadas de los documentos competentes que justifiquen ser tales abogados y los destinos que hayan desempeñado.

Ferrol 8 de mayo de 1860.—El primer Ayudante secretario, *Joaquin Quintero.*

Gobierno militar de la provincia de Lugo.

Por el presente y segundo edicto se cita, llama y emplaza por el término de nueve dias á Blás Dolcis, de nacion francesa, sin domicilio fijo, y de profesion comerciante ambulante, para que se presente en el Gobierno militar y Asesoría de guerra de esta provincia á prestar declaracion indagatoria y responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se le sigue por insultos proferidos en la botica de don Marcial Mira, de la villa de Rivadeo, el dia 5 de abril del año último; previniéndole que de no verificarlo será sustanciada la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Lugo 28 de abril de 1860.—El G. M., *Benito Menacho.*

Juzgado de Hacienda de Orense.

Don Juan Bohigas, Juez especial de Hacienda de la provincia de Orense.—Hago saber que para pago de costas impuestas á don Andrés Meir Valbos, vecino de Veran, ayuntamiento de Leiro, en causa que se le siguió en este juzgado de Hacienda sobre defraudacion; se le embargaron los bienes que con la valuacion que les fué dada en la diligencia de retasa, á la letra se relacionan:

1.º Una viña en el término de Manzon, su extension dos cavaduras, diez y ocho copelos, entre Ramon Valdés y Camilo Rodriguez, retasada en 500 rs.

2.º Diez y ocho copelos de viña en el Amarelo, lindante Benita Cabo, retasada en 200 rs.

3.º Dos cavaduras tambien de viña y tarreo, segun las líneas que señaló, en el Reguengo, demarca María Josefa Blanco y enfondo en el Rigueiro, retasadas en 400 rs.

Tres cavaduras de monte en el Carregal, lindante con herederos de José Mateo, retasado en 200 rs.

De cuyos bienes he acordado se celebre doble subasta en este juzgado y en el ayuntamiento de Leiro, señalando para el dia de su remate el 5 del entrante junio que se adjudicarán al mas ventajoso postor.

Dado en Orense á 8 de mayo de 1860—*Juan Bohigas.*—Por mandado de S. S., *Valentin de Nóvoa.*

Juzgado de primera instancia de Lugo.

Don Facundo Santos Cid, secretario honorario de S. M. y juez de primera instancia de esta ciudad de Lugo y su partido, etc.—por el presente cito, llamo y emplazo á los parientes mas próximos de Teresa Nogueira, natural quo aparece ser de Palmil, para que en el término de 30 dias, se presenten en dicho juzgado á fin de ofrecerles la causa que se instruye sobre la muerte de dicha sugeta acaecida al ser conducida desde el hospital de esta ciudad al de Santiago, en los términos de la parroquia de Santa Eulalia de Pradeda; en inteligencia de que pasado dicho término sin verificarlo, seguirá aquella su curso y les parará el perjuicio que hubiese lugar.

Dado en la ciudad de Lugo á 4 de mayo de 1860.—*Facundo Santos Cid.*—Por mandado de S. S., *Ramon Portas Saavedra.*

Juzgado de Guerra de Orense.

Don José Alvarez Nóvoa, alguacil del juzgado de guerra de esta provincia de Orense.—Hago saber al público hallarme con despacho del mismo contra José Nespereira y Domingo do Pacio, vecino de la parroquia de San Miguel do Campo alcaldía de Nogueira de Ramuin, sobre pago el primero de 929 rs., y el segundo igual cantidad, en que salieron penados en la causa que se le formó por dicho juzgado como ocultadores del desertor José do Pacio, de dicha parroquia de San Miguel; para cuyo pago pongo en venta los bienes siguientes:

Bienes de José Nespereira.

1.º Al término da Portela seis ferrados ocho copelos semiente, cerrado sobre sí, á pasto y tojal con siete robles de cabeza, demarcante mediodia y poniente con José Salgado y por las demas partes con camino de carro; cuyo valor deducido el capital de un cuarto y dos cuartillos de centeno, renta anual, lo es de 675 rs.

2.º Idem al término de la Aira cuatro ferrados y trece copelos semiente, cerrada sobre sí, destinado á prado y tojal con tres castaños, once robles y un cerezo, lindante poniente camino público, mediodia con otra servidumbre, norte Vicente Alonso y Francisco Chaudarca; su valor rebajados tres cuartos de centeno 1,125 reales.

Bienes de Domingo do Pacio.

3.º Al sitio de la Corba dos ferrados y medio simiente á labradío, demarcante poniente con camino, mediodia Benito Lorenzo, naciente con bienes del mismo; su valor rebajado el capital de dos cuartillos de centeno de renta, lo es de 142 rs.

4.º Idem al mismo sitio un ferrado, cuatro cuartales y cuatro copelos en simiente, lindante por naciente herederos de José Nabaza, norte con bienes de los vecinos de Faramontaos, poniente herederos de Juan Lorenzo; su valor deducido el capital de dos cuartillos de centeno de renta, 72 rs.

5.º Idem en Farameiriño, un ferrado, cuatro cuartales en sembradura á tojal, lindante al naciente y norte con herederos de Simon Rodriguez, poniente con camino, mediodia con herederos de Ramon do Pacio; su valor rebajado el capital de dos cuartillos de centeno, lo es de 78 rs.

6.º Idem en Feijido dos ferrados, dos cuartillas y dos copelos y medio en semiente labradío, lindante naciente camino, norte herederos de Benito Rodriguez, poniente Josefa Gamallo, mediodia con los herederos de Pedro Blas; su valor deducido el capital de dos cuartillos de centeno de renta, 172 rs.

7.º Idem en el Amendo cinco cuartales, tres copelos y medio á tojal con cuatro robles, lindante naciente Joaquin Fernandez, norte Mateo Rodriguez, mediodia María de la Fuente; su valor rebajado el capital de dos cuartillos de centeno de renta, lo es de 100 rs.

8.º Idem en el Castrileiros ferrado y medio labradío, lindante naciente Benito Lorenzo, norte herederos de Gabriel Barreiros, poniente José Cid; su valor rebajado el capital de dos cuartillos de centeno de renta 172 rs.

9.º En donde nombran Cerrallon un ferrado y cuatro copelos en semiente, demarcante al naciente herederos de Miguel Rodriguez, norte José Nespereira, poniente camino; su valor rebajado el capital de dos cuartillos de centeno de renta, lo es de 128 rs.

10. Idem en el expresado término de Cerrallon un ferrado y cinco cuartales y las dos terceras partes de un copelo de semiente, que linda naciente José do Pacio, norte Ramon Gonzalez, poniente camino; su valor con rebaja de un cuartal de centeno de renta, lo es de 280 rs.

11. Idem al sitio das Campiñas un ferrado y un cuartal y tres y copelos y medio semiente á tojal; que linda naciente camino, norte Gabriel Alvarez, poniente José Gomez, mediodia otro camino; su valor rebajado el capital de cuartilla y media de centeno 148 rs.

12. Idem al término do Barreiro un ferrado y cuatro copelos en semiente, que linda al naciente Nicolás Taboada, mediodia Antonio do Pacio, poniente camino; su valor rebajado el capital de dos cuartillos de centeno y ocho rs., lo es de 180 rs.

13. Idem al término de Peshelleiriño cuatro ferrados, cuatro cuartales y medio copelo semiente á labradío con tres robles, que demarca naciente Ramon Gonzalez, norte María de la Fuente, poniente con los pozos de este término; su valor rebajado el capital de un cuartal de centeno de renta, lo es de 756 rs.

14. Idem al término de los Outeiros cinco ferrados y dos copelos semiente, que linda poniente Bernardo Barreiros, naciente camino, norte Bernardo Blanco; su valor rebajado el capital de dos cuartillas de centeno de renta, lo es de 272 rs.

15. Idem al término de las Campiñas dos ferrados, dos cuartales y tres copelos en semiente, que linda al naciente Ramon Gonzalez, norte José Doval, poniente camino; su valor con rebaja de dos cuartillos de centeno, lo es de 420 rs.

16. Idem al sitio de Malgubete una casa en donde vive Domingo do Pacio, compuesta de dos cuadras y dos cortijos, dos salas, una cocina cubierta de teja, demarcante al naciente con herederos de Miguel Rodriguez, norte Antonio Rodriguez, poniente calle pública, mediodia Ramon Gonzalez; su valor rebajado el capital de cuatro maravedís de renta, lo es de 560 rs.

Las personas que quieran hacerle postura á dichos bienes ó parte de ellos, se presentarán ante el presente alguacil en la casa de sesiones de este Ayuntamiento el dia 25 del corriente y hora de diez á doce de su mañana, que le serán admitidas sus posturas, siempre que cubran las dos terceras partes de su tasa, y se le rematarán al mas ventajoso postor.

Dado en Nogueira de Ramuin á 2 de mayo de 1860.—*José Alvarez Nóvoa.*

Ayuntamiento de Celanova.

Este ayuntamiento y junta pericial para proceder con el debido acierto á la rectificacion del padron general de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería del distrito, acordó hacer saber por medio del presente á los terratenientes en el mismo, así vecinos como forasteros, que en el término de quince dias que principiarán á contarse desde el en que tenga efecto la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, presenten en la secretaría de la municipalidad las relaciones juradas que previenen los artículos 20, 21, 22 y 23 de la Real instruccion de 15 de junio de 1845, apercibidos que de no hacerlo en el referido término incurrirán en las penas marcadas en el art. 24 de dicha instruccion.

Celanova mayo 10 de 1860.—E. A. P., *José Benito Reza.*—D. O. D. S. S., *José Benito Lezon.*

SECCION DE ANUNCIOS.

A voluntad de los señores hijos herederos del Excmo. Sr. Marques de Camarasa se vende un palacio con sus oficinas, situado en la ciudad de Santiago, calle de la Algalia de Abajo, número 27, y unido á él un corral con terreno suficiente para fabricar una casa. Igualmente se vende otro palacio con sus diestros, sito en la parroquia de San Esteban de Oca, á cuatro leguas de dicha ciudad.

Los que deseen adquirir uno ú otro podrán dirigirse al apoderado de dichos señores, que vive en el primero, quien les facilitará los datos que crean necesarios para hacer proposiciones.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.